



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín,

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES:	HUGO HERNANDO AREIZA AREIZA.
DEMANDADOS:	EPM ITUANGO S.A. ESP.
RADICADO:	05001-33-33-026-2013-00123-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTISEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO - ____ - Ap.

TEMA: Oportunidad para demandar en reparación directa/ El cómputo de los términos se hace teniendo en cuenta el tiempo hábil de los Despachos judiciales.
REVOCA AUTO.

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del siete (07) de marzo de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda instaurada, considerando que había operado el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES.

La Demanda.

El Señor **HUGO FERNANDO AREIZA AREIZA** interpuso demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra de EPM ITUANGO S.A. E.S.P.; pretendiendo que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada, los perjuicios causados con ocasión del

desalojo de la zona de "riviera" del río Cauca donde ejercía su actividad económica; del cual afirma haber sido víctima.

La Providencia Apelada.

El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del siete (07) de marzo de dos mil trece (2013) (folio 29), rechazó la demanda por caducidad. Como fundamento de su decisión expuso que dando aplicación a la norma de la caducidad de la reparación directa, la demanda podía haberse presentado hasta el 17 de diciembre de 2012, sin embargo la solicitud de conciliación que tiene la virtud de suspender el término de caducidad, se presentó el 18 del mismo mes y mismo año, cuando ya se encontraba vencido el plazo.

El Recurso de Apelación.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el cual expuso que el 17 de diciembre de 2012 fue vacante para la procuraduría conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 138 del Decreto 262 de 2000.

Solicita en consecuencia que se admita la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir en segunda instancia sobre la procedencia del rechazo de la demanda por caducidad.

El computo de la caducidad debe hacerse observando los términos indicados por el legislador, bien sea días, meses o años, para los dos últimos se hará según el calendario, conforme al artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, y en caso de cumplirse el término de caducidad un día de vacancia judicial o cierre del Despacho, éste se corre hasta el primer día hábil siguiente.

La ley establece que el término para presentar demanda de reparación directa es de dos años "contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (art. 164 literal i, CPACA).

En el presente caso, en principio el término para presentar la demanda vencía el 17 de diciembre de 2012, sin embargo, al ser éste, día de vacancia judicial en realidad el término vencía el 18 de diciembre. Luego al presentar en esta fecha la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, éste término se suspendió por un día, siendo oportuna entonces la presentación de la demanda realizada el día 08 de marzo de 2013.

En tal sentido, le asiste razón al recurrente, no solo por cuanto el 17 de diciembre fue vacante para la Procuraduría; sino además y principalmente, porque para el cómputo de la caducidad debe tenerse en cuenta el tiempo hábil judicial, y no el de otras instituciones como aquella. Esto es así porque la caducidad hace referencia al término u oportunidad para accionar ante la jurisdicción y no para solicitar conciliación ante la procuraduría; pues aunque este acto tenga el efecto de suspender el término de caducidad cuando aún no ha vencido, no es del cierre o no de la procuraduría que depende la caducidad de la acción judicial, es del tiempo en que funcionan los despachos judiciales.

Se concluye entonces que la decisión impugnada debe ser revocada, para que el Juez de primera instancia estudie los demás requisitos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO REVÓCASE el auto del siete (07) de marzo de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de

Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el Acta No._____.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO.